

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 1929/2013-D1

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince.- -----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1929/2013-D1, promovido por el ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto del once de septiembre del año dos mil trece se dio entrada a la demanda y se ordenó emplazar a la entidad pública en términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece.- -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se llevo a cabo el día treinta de enero del dos mil catorce - declarada abierta la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando platicas conciliatorias, motivo por el que se suspende la audiencia, seguido el juicio y abierta la etapa correspondiente se les tiene ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto la demanda inicial como la contestación a la misma, respectivamente, donde en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo

a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por auto del veintitrés de julio del dos mil catorce se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su despido en los siguientes hechos:-

1.- *****1 Ing. Armando Pedraza Rosas Jefe de Área de Agua Potable y Alcantarillado de Autlán de Navarro Jalisco, me contrató verbalmente y por tiempo indefinido como trabajador ayudante de albañil, realizando trabajos de reparaciones de banquetas y concretos, y posteriormente en el año 2008 dos mil ocho mi relación laboral fue mediante Contratos cada tres meses cambiando mis actividades a encargado de restablecer tableros DE CONTROL ELÉCTRICO DE POZOS DE AGUA POTABLE en caso de bajo o alto voltaje, revisar presión de agua prender y apagar motores de agua, y demás actividades bajo la dirección y para beneficio de la parte demandada, adscrito, al Área de Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, dependiente de la Dirección que tiene la misma denominación, lo anterior permaneció hasta la fecha de mi despido injustificado.

La actividad laboral hasta en la fecha de mi despido injustificado fue labor 24 horas por horas, todos los días de la semana, en el turno que según las necesidades del trabajo requería, a partir de las 8:00 ocho horas y hasta 15:00 quince horas, de lunes a viernes el sábado de 8:00 ocho horas a las 12:00 horas.

La actividad laboral hasta en la fecha de mi despido injustificado fue labor 24 horas por horas, todos los días de la semana, en el turno que según las necesidades del traba requería, a partir de las 8:00 ocho horas y hasta 15:00 quince horas, de lunes a viernes el sábado de 8:00 ocho horas a las 12:00 horas.

El domicilio en que recibía las ordenes de trabajo lo fue en la finca numero 500 de la calle Jaime Llamas, de Autlán de Navarro, Jalisco.

El suscrito percibí de la demandada como último salario neto ya con las deducciones de la quincena la cantidad de *****

2. - Desde el día de mi contratación hasta el 8 ocho de Julio de 2013, el suscrito presenté siempre a laborar en forma normal y continua en la finca numero 500 de la Jaime Llamas, de Autlán de Navarro, Jalisco, donde se encuentra ubicada la oficina Jefatura Operativa de la Dirección de Obras Públicas, Agua Potable, Alcantarilla Saneamiento del Municipio de esa ciudad, a cargo de quien fue mi jefe inmediato Armando Pedraza Rosas. En esta finca se encuentra el pozo No 3 tres que surte de potable a la ciudad y además sirve de patio de maniobras y de centro reunión de personal y de equipo para la recepción de las "órdenes de trabajo" correspondiente a la jornada diaria, las que consistían en la indicación verbal que me daba mi jefe inmediato a expresado para realizarla, en los lugares en que me indicaba.

3. - El día miércoles 3 tres de Julio del año 2013 dos mil trece, a las 9:30 nueve treinta la mañana, recibí en mi celular una llamada de ***** diciéndome me presentara a la oficina de Recursos Humanos cuya titular es ***** por lo que a las 14:00 catorce horas, me presente en esa Oficina de Recursos Humanos que se encuentra dentro de la Presidencia Municipal, dirigiendo personalmente con***** en el lugar que ocupa su oficina, que ella me expreso lo siguiente: "Por falta de recursos se me iba a descansar hasta nuevo aviso", yo le comenté que porqué me corría a mi, que había más personas menos tiempo trabajando, a lo que ella me respondió que no sabía por qué ha tomado esa decisión, que a ella solo le tocaba dar las malas noticias, porque es decidieron El Presidente, El Jefe de Área y El Sindicato, y que ella tenia ordenes de despedirme y que solo me presentara hasta el día 8 ocho de Julio de 2013 que ese el día de la terminación de mi contrato, por lo que acudí a laborar hasta la fecha que fue indicada.

4.- En el hecho anterior se desprende claramente que fui cesado de mi empleo de prestación de servicio de Auxiliar con adscripción en el Área de Agua Potable Municipal sin causa ni motivo justificado, sin que haya habido mal comportamiento, irregularidad incumplimiento injustificado en el desempeño de mis labores, ello sin ningún procedimiento legal; y, además la parte demandada actuó mediante contratos continuos incurriendo con en una conducta como estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad el trabajo en perjuicio del suscrito. Lo anterior lo afirmo bajo los siguientes hechos consideraciones de derecho:

A).- La patronal nunca instauró en mi contra un procedimiento por el órgano de control disciplinario establecido por la entidad pública, en el que me otorgara mi derecho de audiencia v defensa, como lo ordena el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, por el superior jerárquico del suscrito o del servidor público que éste designare mediante oficio facultativo, en cuyo procedimiento se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y debidamente firmada por quien la levantó y dos *****de asistencia; ni tampoco, la patronal, me ha notificado nunca de la resolución de mi cese laboral dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma. Lo anterior no obstante que laboré en forma ininterrumpida y continua desde el día 22 de enero del año 2007 y hasta 8 ocho de Julio de 2013 dos mil trece

B).- En el mismo tenor resulta que desde que ingresé a laborar y hasta la fecha del cese laboral injustificado del suscrito, la relación laboral nunca se interrumpió, solo me hacían firmar contratos cada tres meses y recibía a cada terminación de ellos "un finiquito", del Cual nunca me explicaron qué conceptos laborales incluían, esto es, que nunca se me expresó si se me pagaba en ellos: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de descanso y festivos, primas dominicales, bonos de servidor público y demás prestaciones laborales que son de carácter irrenunciable, solo me daban un recibo que contenía la leyenda de "finiquito".

Además, manifiesto que la materia del trabajo subsiste actualmente en razón de que el trabajo que yo desempeñaba a mi despido se tiene forzosamente que seguir realizando y alguien más para que continúe con lo que yo estaba haciendo, por lo que al pretender suspender la relación de trabajo cada tres meses es solo una manera de burlar el principio de estabilidad en el empleo porque eso no significa que hubiera trabajo para mi solo por ese tiempo, por lo que mi empleo fue continuo.

La continuidad del empleo se sustenta en los pagos continuos de mis salarios y con la incorporación del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte demandada bajo su registro Patronal numero B82-15187-38-6, y bajo filiación del suscrito numero 04-08-91-1196-9. Siendo que la demandada de manera confusa ha realizado movimiento de altas y bajas ante este instituto, pretendiendo dañar la estabilidad en el empleo, las cuales refiero a continuación...

De lo anterior, se evidencia la intención del empleador en pretender como ya lo dije, considerarme como trabajador eventual, patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume mi derecho a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

De lo anterior se sigue por elemental justicia que la demandada me otorgara la prerrogativa de estabilidad en el empleo, que me debe conceder la base en el mismo. No es procedente que mi situación laboral quede a merced del criterio del Presidente Municipal el despedirme injustificadamente, tal como lo hizo por conducto de la Directora de Recursos Humanos, toda vez que la naturaleza de trabajo subsistió y subsiste indefinidamente, en forma continua, por sí misma como causa motivadora y nexos laborales entre el suscrito y la parte patronal, la que es por sí misma de carácter permanente y definitiva.

Conforme a criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito de la materia, la parte demandada debió proteger al suscrito con la inamovilidad en el empleo después de los primeros seis meses, tal como aquí le exijo, habida cuenta que, desde que inicie mis labores y hasta la fecha de mi despido injustificado nunca existió nota desfavorable en mi contra, lo anterior tiene aplicación aún en extremo porque se aplica además a los trabajadores interinos, como por ejemplo los que ocupen una plaza vacante temporalmente y aun sin indicar expresamente el derecho a la permanencia o estabilidad en el trabajo o prórroga de la relación laboral, cuando no obstante haber concluido el interinato, subsista la materia de trabajo.

Para acreditar mi calidad de servidor público exhibo copias simples de los siguientes documentos: "Finiquito", por la cantidad de *****de pago de sueldo correspondiente a la quincena 15 de junio de 2013 dos mil trece y 30 de junio de 2013, ambos por la cantidad de ***** De lo anterior se desprende que injustamente y sin fundamento legal fui cesado del empleo y por

consiguiente es procedente que se me reinstale en el mismo en las mismas condiciones con las actualizaciones de los salarios, se me otorgue la base en el empleo y se me pague lo demás reclamado.

IV.- Por su parte el Ayuntamiento demandado, contestó de la siguiente manera:- - - - -

Al punto 1.- Este es parcialmente cierto, toda vez que el demandante en la fecha que refiere, si ingreso a esta dependencia, con el cargo que refiere, pero sus contrataciones eran eventuales y por tiempo determinado y no como el actor lo refiere, tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno, y en cuanto al salario que señala el actor en su improcedente demanda, este efectivamente es el que percibía por su desempeño laboral.

En cuanto al punto número 2 de hechos.- Este definitivamente es cierto.

En cuanto al punto número 3 de hechos- Este definitivamente se niega en su totalidad por ser falso, toda vez que el único facultado de conformidad con los artículos 25 y 26 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, es el titular de la entidad pública municipal, es este caso, el presidente municipal, y que es evidente y reconocido por la demandante que el presidente no fue quien llevo a cabo el supuesto despido, señalando nuevamente que el actor era trabajador por tiempo determinado de mi representada, cabe resaltar que el mismo actor reconoce en este punto que "el día 8 de Julio de 2013 que ese era el día de la terminación de mi contrato" Por lo tanto, al existir un contrato de tiempo determinado, no se puede configurar a la vez un despido injustificado, por haber llegado a la fecha señalada de contratación, por lo tanto, se opone la excepción por falta de acción y de derecho en la presente demanda.

En cuanto al punto número 4 de hechos.- Este definitivamente se niega por ser falso en su totalidad, toda vez que nunca fue cesado de su empleo, pues como se ha venido mencionando a lo largo de la presente contestación de demanda, el actor fue contratado por tiempo determinado el cual feneció el día 8 de julio del 2013, por lo tanto, se terminó la relación laboral existente entre mi representada y el actor, tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno, y en consecuencia de lo anterior, se me tenga interponiendo la excepción de falta de acción y de derecho por lo esgrimido con antelación.

V. La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

I.- LA CONFESIONAL a cargo de la fuente de trabajo H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, en la persona que acredite ser representante legal o Sindico Municipal,

II.- LA CONFESIONAL.- a cargo del *****

IV.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que deberá practicarse por conducto del ***** Secretario adscrito a este H. Tribunal, o de una autoridad requerida vía Exhorto, en los documentos que deben localizarse en las oficinas de la Hacienda Municipal, Recursos Humanos, Dirección de Obras Públicas Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y, del Síndico,

V.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe escrito que deberá de rendir el representante legal de la Oficina Auxiliar de Afiliación y

Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Autlán de Navarro, Jalisco, con domicilio de finca número 130-B de la calle Hidalgo, colonia centro, de esa ciudad, para lo cual SOLICITO SE LE REQUIERA MEDIANTE ATENTO OFICIO

VI.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- consiste en las deducciones lógicas-jurídicas que esta H. Junta o la Ley y Jurisprudencias deduzcan de un hecho plenamente probado para averiguar la verdad de uno desconocido ello en lo que perjudiquen al demandado y beneficien al actor.

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el *****

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia Certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado el 8 de abril de 2013 entre el *****

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del oficio número 406/2013 en el que solicita la Jefa de Recursos Humanos al Síndico Municipal,

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del oficio número 512/06/213, sección laboral, en el cual el Síndico Municipal hace del conocimiento al Presidente Municipal el dictamen que realizo determinando las prestaciones por terminación de contrato.

5. - DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la orden de pago numero B 402913. en el cual se aprecia que se le extendió la presente orden, por concepto de terminación de contrato del 8 de abril al 8 de julio de 2013, al ***** Hugo Zavalza Casillas.

6. - DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del primero de Julio al 15 de Julio del 2013, en donde se puede apreciar que el ***** Hugo Zavalza Casillas.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del reporte individual de movimientos e incidencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que a favor de la parte demanda.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su aspecto legal y humano se desprendan con motivo de lo actuado dentro del presente juicio y que favorezcan a mi representada.

VII.- La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala el actor que el día 03 tres de julio del 2013 dos mil trece la ***** , le manifestó que por falta de recursos se me iba a descansar hasta nuevo aviso, y que ella tenia ordenes

de despedirme y que solo me presentara hasta el 08
ocho de julio del 2013 dos mil trece que esa era la
fecha de la terminación de su contrato.- Al respecto
argumenta la parte demandada que el actor jamás fue
despedido, ya que lo cierto es que la relación laboral
termino mediante contrato por tiempo determinado el
día 08 de julio del 2013 dos mil trece.- -----

Planteada así, la litis se estima que le corresponde
a la parte demandada demostrar que la relación
laboral llegó a su término, en virtud de las condiciones
pactadas en el nombramiento expedido a favor de la
actora; lo anterior de conformidad a lo estipulado por el
numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de
aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual,
analizando las pruebas de dicha parte, y en especial el
Contrato individual del Trabajo por tiempo determinado
- este Tribunal considera procedente lo argumentado
por la demandada, arribando a la anterior conclusión,
teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de
la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco
y sus Municipios, que son del siguiente contenido literal:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los
servidores públicos se clasifican en: **I.** De base; **II.** De
confianza; **III.** Supernumerario; y **IV.** Becario.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los
servidores públicos podrán ser:-----

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar
plaza permanente ya sean de base o de confianza;---

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar
plaza vacante por licencia del servidor público titular que
no exceda de seis meses;-----

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo
con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia
del servidor público titular que exceda de seis meses;---

IV.- Por tiempo determinado, cuando se
expida para trabajo eventual o de temporada, con
fecha precisa de terminación;-----

V.- *Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y- -----*

VI. *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.”-----*

En el presente caso, se advierte que la demandada aportó como medio de prueba el Contrato individual del Trabajo por tiempo determinado, con fecha de efectividad del 08 ocho de abril al 08 ocho de julio del 2013 dos mil trece a favor del *****
*****- medio de convicción que adquiere valor probatorio, en razón de que la empleadora cuenta con la facultad expresa para extender contrataos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3, del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado.-

Concatenado a lo anterior se tiene la confesión expresa de la parte actora, dentro del escrito de demanda al afirmar que después de la fecha del 03 tres de julio del 2013 siguió laborando esto es: “Laboró en forma ininterrumpida y continua desde el 22 de enero del año 2007 y hasta el 08 ocho de julio de 2013 dos mi trece” - de igual forma reconoce que “ Que la relación laboral nunca se interrumpió, solo me hacían firmar contratos cada tres meses y recibía de a cada terminación e ellos “un finiquito...” (foja 3de autos), en ese sentido se tiene la confesión del actor, en el sentido de que laboro hasta el 08 ocho de julio de 2013 dos mi trece - fecha esta, en la que acredita la demandada el terminó de la relación laboral para con el accionante- de igual forma se reconoce que vencidos los contratos se le otorgaba un finiquito - en tal virtud, se tiene que el vinculo laboral que unía al actor con la entidad pública demandada en su momento feneció y fueron finiquitos, enlazado a lo anterior - dentro del desahogo de la prueba confesional a cargo del Sindico del Ayuntamiento demandado, se puede advertir que unas de las posiciones formuladas al absolvente que por cierto se encuentra confeso - son el sentido de acreditar

- que el actor laboró hasta el 08 de julio del 2003 (posición 21), que se le entregaba un finiquito cada tres meses (posición 31), y 32 la que se transcribe: -

“32.- Su representación reconoce que su representada le entregaba a ***** “un finiquito”, en los que se omitió el pago de los siguientes conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, Días de descanso, festivos, primas dominicales, bonos se servidor publico y demás presataciones laborales que son de carácter irrenunciabiles”

Así las cosas, al acreditarse el termino del contrato laboral entre las partes con fecha 08 de abril del 2013, hecho que reconocen, tanto del actor como del Sindico de Ayuntamiento demandado, dentro la prueba confesional correspondiente, en virtud de lo anterior lo procedente es **absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro Jalisco el reinstalar al actor ******* en el puesto solicitado y consecuencia de ello se absuelve al paga de los salarios vencidos contados a partir de la fecha del termino del contrato de trabajo 08 ocho de julio del 2013 dos mil trece, esto debido a que éstas prestaciones son accesorias de la principal y por lo tanto siguen su misma suerte. -----

Valoradas las pruebas documentales consistentes en un el legajo tres fojas y la certificas - las que valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal se determina que no le benefician a su oferente en virtud de no contener la firma autógrafa del actor, por ende no encentramos ante un documento elaborado en forma unilateral - y respecto del orden de pago a nombre del actor con números de folio 402913- se advierte un pago por terminación del contrato- no así por los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos se servidor publico- Aunado lo anterior - se tiene a confesión del Sindico del Ayuntamiento demandado del adeudo de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y bonos se servidor publico, - la afirmación de pago de la entidad pública, que no acredita con medio de convicción alguno - y la omisión del documento “finiquito” del que se desprenda en forma detalla los conceptos que afirma la demandada le fueron cubiertos - así las cosas, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - lo procedente es **condenar a la demandada al pago de los conceptos de** aguinaldo, vacaciones,

prima vacacional correspondientes al año 2013 dos mil trece (periodo que solicita en su ampliación de demanda), esto es del mes de enero al 08 ocho de julio del dos mil trece y respecto del pago de bono del día del servidor público y el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado resulta procedente ante la confesión del Sindico - en tal virtud se **condena** al pago del bono del servidor publico y al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir del 06 seis de septiembre del 2012 dos mil doce al 08 ocho de julio del dos mil trece, de conformidad al artículo 105 (tomando en cuenta la excepción de prescripción que hace valer la patronal) y 136 de la Ley Burocratica Estatal .- -----

La actora reclama el pago de las cuotas ante el AFORE y SAR. Por lo que le corresponde a la parte actora acreditar la existencia de dicha prestación y su procedencia, tiene aplicación a lo anterior, en virtud del reclamo ejercitado, por ser ésta una prestación que no están previstas en la ley por ser de carácter extralegal, la siguiente tesis bajo el rubro:-----

*Novena Época: Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: VIII.2o.5 L. Página: 392. **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que, todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal quien la invoque a su favor tiene, no sólo el deber de*

probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.- - -

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o. J/64. Página: 557.- - - - -

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.- - - - -*

Sin que de las pruebas ofertadas al sumario, de la parte actora, ninguna tiende a acreditar que dicho concepto fue pactada y que efectivamente tenga derecho al pago del SAR de la misma, por lo anterior y toda vez que la actora no cumple con la carga procesal impuesta en el sentido de acreditar la procedencia de esta prestación, se **ABSUELVE**, al ayuntamiento demandado del pago de aportaciones o cuotas correspondientes al AFORE equivalente al SAR tal y como lo solicita en los incisos i) y j).- - - - -

La actora reclama el pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a la Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se

proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento el enterar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solicitada por el actor.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario de *********, que afirma la actora y los que se desprenden del contrato de trabajo por tiempo determinado , lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ********* acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro Jalisco el reinstalar al actor ***en el puesto solicitado y consecuencia de ello se absuelve al pago de los salarios vencidos a**

partir de la fecha del termino del contrato de trabajo hasta que se cumplimente el laudo.-

TERCERA.- Se CONDENA a la demandada al pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondientes al año 2013 dos mil trece, esto es a partir del mes de enero al 08 ocho de julio del dos mil trece- se **condena** al pago del bono del servidor publico y el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ambas a partir del 06 seis de septiembre del 2012 dos mil doce al 08 ocho de julio del dos mil trece, se **absuelve**, al ayuntamiento demandado del pago de aportaciones o cuotas correspondientes al AFORE equivalente al SAR tal y como lo solicita en los incisos i) y j).- - - - -

CUARTA.- Se ABSUELVE al Ayuntamiento el enterar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solicitada por el actor.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Li***** Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. - - - - -

- - - - -
MRHF